



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00159-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso se debe reponer el auto del 08 de julio de 2021, en cuanto a la decisión de no conceder, por improcedente, el recurso de apelación, y si es procedente conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

Ahora bien, el artículo 321 del CGP, establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que el auto del 29 de junio de 2021, por el cual no se accedió a corregir la providencia del 01 de marzo de 2021, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada como apelable, siendo improcedente el recurso de apelación, por lo que el mismo no era susceptible de ser concedido.

Es de advertirse que los demás argumentos esbozados por el recurrente en la reposición que ahora se resuelve, no constituyen objeto de la presente decisión, por cuanto ello ya fue decidido en oportunidades anteriores y, tal como se advirtió en auto del 27 de octubre de 2020, la sentencia ya se encuentra en firme en tanto las partes no interpusieron recurso alguno dentro del término, por lo que en esta oportunidad únicamente es susceptible de pronunciamiento lo relativo a la no concesión del recurso de apelación y no los demás argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, se advierte que dicho recurso es el que procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación para que el superior lo conceda, de ser procedente.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello dicho medio de impugnación, habrá de concederse la queja, en los términos de los artículos 352 y ss CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de julio de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja frente al auto proferido el 08 de julio de 2021, en cuanto a la decisión de no conceder el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: ORDENAR, a costa de la parte recurrente, la reproducción virtual de las siguientes piezas procesales: i) la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, ii) el memorial del 18 de diciembre de 2019, por el cual se allegó la nota devolutiva de instrumentos públicos, y iii) el auto del 14 de febrero de 2020, por el cual se ordenó oficiar nuevamente; para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 125
fijado hoy 27 DE JULIO DE 2021

Radicado: 2018-00159-00

Firmado Por:

**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ff542adde8d9c2f04b5bb5248ea71aa6e913d33f515247466426f2ac085a7**
Documento generado en 26/07/2021 12:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**